

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035201500910 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Hospital El Tunal III Nivel ESE (hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur)
Accionado	Gladys Myriam Sierra y otros

AUTO TRÁMITE

1. ANTECEDENTES

- El 5 de octubre de 2016, fue admitida la demanda presentada por el Hospital El Tunal III Nivel ESE en contra de Gladys Myriam Sierra Pérez, María Hilsa Mora Celis y Flor Delia Garzón Pérez. Y por auto separado, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se le requirió a la parte demandante que prestara caución por el 10% del valor de las medidas, carga que no ha cumplido.
- El 17 de marzo de 2017, la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur, informó que el Hospital El Tunal III Nivel ESE fue fusionado en dicha Subred, hecho que fue corroborado por el Despacho; en consecuencia, mediante auto del 4 de octubre de 2017 se dispuso tener a la referida Subred como sucesora procesal de dicho hospital.
- El 4 de octubre de 2017, el Despacho requirió a la parte demandante para que prestara la caución ordenada en auto del 5 de octubre de 2016.
- El 27 de junio de 2018, mediante auto se ordenó la notificación de la demanda, toda vez que la parte demandante había allegado el pago de esa clase de gastos.
- El 5 de junio de 2019, el Despacho se declaró impedido para conocer el asunto; decisión que fue declarada infundada por el Juez 36 Administrativo de Bogotá.
- El 7 de febrero de 2020, este Despacho ordenó continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en los antecedentes y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 respecto al uso de las tecnologías de la comunicación y sus excepciones para notificar personalmente la demanda, el Despacho ordenará que por Secretaría se cumpla con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, si dentro de los cinco (5) días siguientes la parte demandante no indica los canales digitales de las señoras Gladys Myriam Sierra Pérez, María Hilsa Mora Celis y Flor Delia Garzón Pérez. Aunado a lo anterior, se requerirá para que manifieste si tiene interés en continuar con la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, se observa que el abogado Levinson Machado presentó poder otorgado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur y dado que cumplió con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso se procederá a reconocer personería.

Así mismo, se encuentra que el referido abogado allegó memorial a través del cual renunció al mandato conferido por la entidad demandante, y en la medida que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará dicha manifestación y, en consecuencia, se requerirá a la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur, para que dentro del término de diez (10) días designe apoderado que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue la información correspondiente al canal digital de las personas que conforman la parte pasiva; de lo contrario, por Secretaría del Despacho, **súrtase** la notificación de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437.

Igualmente, por Secretaría, **oficiese** a las empresas de telefonía celular para que certifiquen si las demandadas tienen número de celular (WhatsApp) para los fines procesales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, manifieste si tiene interés en continuar con la medida cautelar solicitada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Levinson Machado como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del mandato del abogado Levinson Machado, y **REQUERIR** a la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur, para que dentro del término de cinco (5) días designe apoderado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE ENERO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac0fe0ed319f4312cbc0468f339dfcbee2787dc810fec205ae5ae006e036d52**

Documento generado en 28/01/2022 07:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>